



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00043-00. – Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs Demandado: Viviana Katherine Mosquera Hurtado.

Constancia Secretarial: Se allega solicitud de terminación del proceso invocada por la parte demandante dentro de la presente acción con sustento en el pago total de la obligación ejecutada e incluidas las costas dentro del presente proceso. Pasa entonces a Despacho del señor Juez, para que emita el pronunciamiento que en Derecho corresponda. Sevilla Valle. Febrero 02 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0219

Sevilla - Valle, seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

“TERMINACIÓN PROCESO”

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VIVIANA KATERINE MOSQUERA HURTADO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00043-00.

I.- OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a verificar la solicitud presentada por la parte demandante actuando por medio de su apoderado general y especial dentro del presente proceso, la cual contiene solicitud de terminación por pago total de las obligaciones ejecutadas en el proceso y las costas procesales, conforme el artículo 461 del Código General del Proceso; asimismo, se presenta otras solicitudes al respecto.

II.- CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

La parte ejecutante allegó al plenario petición de terminación del presente por pago total de la obligación pretendida en este proceso junto con las costas procesales debidamente liquidadas. Es entonces, al valorar la información expuesta por quien promovió su demanda ante este Estrado Judicial, se sabe que un rasgo característico del proceso civil colombiano según lo contempla el artículo 8° del Código General del Proceso es que *“los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio”*. Así entonces, es la persona natural o jurídica es quien pone en marcha dicha iniciativa a través de la demanda, en la cual expone su pretensión y que comprende no sólo la controversia que se quiere dirimir (objeto y causa), sino también los extremos subjetivos involucrados.

LCMH

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00043-00. – Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs Demandado: Viviana Katherine Mosquera Hurtado.

Ahora bien, específicamente en estos juicios ejecutivos, lo que se busca es la satisfacción de la obligación discutida; por tanto, el artículo 461 del Estatuto Procesal Civil consagra que el proceso al terminar por pago total, aquello conlleva a que se configure una de las causales de extinción de la obligación, esto es por la satisfacción de la obligación demanda y las costas procesales. De acuerdo con lo anterior, debe precaverse que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor pretende el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante y demás requisitos previstos por el legislador. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto de este proceso, cuando la obligación se refiere a una cantidad de dinero es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta proceda la terminación del proceso.

En el *sub examine*, se presentó escrito proveniente de la entidad financiera demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando por medio de apoderado general ABG. ESTEBAN MADRID ARCILA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.053.815.069 de acuerdo con la escritura pública N° 0231 de dos (02) marzo de dos mil veinte (2020) expedida por la Notaría Veintidós (22) de Bogotá y, por conducto de apoderada judicial debidamente reconocida para actuar en este trámite, quienes entonces conjuntamente solicitan la terminación del proceso **por pago total de la obligación y costas procesales** y, por consiguiente, las siguientes peticiones: **(I)** Se ordene el desglose los pagarés única y exclusivamente a favor del demandado (TV), **(II)** levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicas en el presente proceso, **(III)** el desglose de la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria a favor de la apoderada ABG. MARTA LUCÍA QUICENO CEBALLOS.

Por ende, al consentir esta declaración como prueba para demostrar el cumplimiento y la satisfacción del derecho en litigio, el Despacho Judicial resolverá de forma positiva la misma, puesto que la petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada. Asimismo, las demás solicitudes accesorias invocadas por la parte ejecutante.

Sin más consideraciones al respecto y, en mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit 800037800-8 actuando debidamente representada legal y judicialmente en este proceso en contra de **VIVIANA KATERINE MOSQUERA HURTADO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.107.035.338 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00043-00. – Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs Demandado: Viviana Katherine Mosquera Hurtado.

inmobiliaria N° 382-19694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, sobre el cual recae la garantía real. **Líbrese el oficio** respectivo por la secretaría del Despacho para los fines pertinentes. **Se resalta que la medida cautelar fue comunicada mediante oficio N° 260 de cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019).**

TERCERO: LÍBRESE OFICIO por la secretaría del Despacho a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE** quien fue informada para **subcomisionar** con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro para materializar la medida cautelar en su momento decretada mediante Despacho Comisorio N° 070 de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

CUARTO: LÍBRESE OFICIO por la secretaría del Despacho al señor **JUAN ARTEMO ARBELAEZ** ubicado en la carrera 48 N° 59-39 de Sevilla Valle y números telefónicos 320 707 4095 y (601) 219 8771, quien conforme al Auto Interlocutorio N° 1264 de fecha nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019) fue designado con **SECUESTRE** del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 382-19694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, objeto de garantía real dentro del presente proceso. **Líbrese el oficio** respectivo por la secretaría del Despacho para los fines pertinentes. Se resalta que la designación fue comunicada por medio de oficio N° 749 de once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

QUINTO: A costa de la parte interesada **VIVIANA KATERINE MOSQUERA HURTADO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.107.035.338 en calidad de demandada en este proceso, **HÁGASE EL DESGLOSE** del título valor objeto de ejecución en este trámite, de conformidad con la solicitud invocada por la parte demandante y conforme lo establece el artículo 116 del Código General del Proceso. Para efectos de lo anterior, se deberá dejar la constancia respectiva.

SEXTO: ORDENAR el DESGLOSE de la **ESCRITURA PÚBLICA N° 759 DE VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)** mediante la cual se constituyó garantía real, específicamente la **HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO** entre el acreedor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y el señor **HECTOR FABIO VARGAS**; documento entonces que se entregara a la **ABG. MARTA LUCÍA QUICENO CEBALLOS** identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.068.450 de Pereira Risaralda y portadora de la tarjeta profesional N° 64.291 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con la solicitud invocada por la parte demandante y conforme lo establece el artículo 116 del Código General del Proceso. Para efectos de lo anterior, se deberá dejar la constancia respectiva.

SÉPTIMO: CANCELAR la radicación N° **2019-00043-00**, con fines a que se hagan las correspondientes anotaciones en el **DRIVE** y los cuadernos radicadores del Despacho, de acuerdo a lo informado en el Desarrollo de esta decisión.

OCTAVO: Sin Lugar a condenar en costas.

NOVENO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00043-00. – Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs Demandado: Viviana Katherine Mosquera Hurtado.

DÉCIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 017 DEL 07 DE
FEBRERO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f5654eab0d6d56148beaae3986c430fe91d304602890ec20a2504d730b00ba**

Documento generado en 06/02/2023 11:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>